

RESOLUCION N° 01372
(2 de julio de 1999)

Por la cual se dictan disposiciones sobre la producción, importación y comercialización de Productos Biológicos para uso veterinario

EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
ICA

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los Decretos 2141 de 1992, 2645 de 1993 y 1840 de 1994, y

C O N S I D E R A N D O:

Que es deber del gobierno nacional velar por la sanidad agropecuaria con el fin de evitar perjuicios económicos, daños a la salud humana, animal y al medio ambiente.

Que corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA ejercer el control técnico de la producción y comercialización de los productos biológicos para uso veterinario.

Que los laboratorios productores en el país y las firmas importadoras de productos biológicos para uso veterinario deben someterse al cumplimiento de la documentación, así como a la verificación de la calidad de los productos biológicos que se comercializan en el territorio nacional.

Que los productos biológicos empleados en la prevención, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades de los animales domésticos, requieren ser de comprobada calidad para el éxito de los programas zoonosológicos.

Que las firmas importadoras de biológicos para uso veterinario, presentaron solicitud técnicamente sustentada de ampliación del plazo para dar cumplimiento en lo dispuesto en la Resolución 0191/99.

R E S U E L V E:

RESOLUCION N° 01372 (2 de julio de 1999)

Por la cual se dictan disposiciones sobre la producción, importación y comercialización de Productos Biológicos para uso veterinario

ARTICULO PRIMERO: Los productos biológicos empleados en la prevención y diagnóstico de las enfermedades de los animales domésticos, deben ser sometidos a control de calidad por parte del ICA, o en quien éste delegue, antes de su comercialización.

ARTICULO SEGUNDO: Los laboratorios productores de biológicos veterinarios ubicados en el territorio nacional, tienen la obligación de comunicar al ICA o en la entidad que este delegue la producción de todo lote de biológico que vaya a ser comercializado, en la Forma ICA “Protocolo de Control Interno de Calidad de Productos Biológicos Veterinarios”.

PARAGRAFO: Las muestras de cada lote serán recolectadas por funcionarios del ICA o en quien este delegue, según el procedimiento establecido por el ICA para este fin, el cual hace parte constitutiva de esta resolución.

ARTICULO TERCERO: Las firmas importadoras de productos biológicos veterinarios deben presentar a las autoridades sanitarias del ICA, en el momento del ingreso de los productos al territorio nacional, el permiso zosanitario del ICA con la documentación que este exige y la forma ICA “Protocolo de Control Interno de Calidad de Productos Biológicos Veterinarios”.

PARAGRAFO: Las autoridades sanitarias del ICA en los aeropuertos, puertos y puestos fronterizos, tomarán las muestras de los biológicos veterinarios para ser remitidas junto con los documentos respectivos, al Laboratorio Nacional de Insumos Pecuarios (ICA-LANIP), según el procedimiento establecido por el ICA para este fin.

ARTICULO CUARTO: El ICA-LANIP informará a la empresa en un término no mayor de 15 días siguientes a la recepción de las muestras, si el lote del producto se selecciona para análisis de calidad y queda en cuarentena en las instalaciones del laboratorio productor o importador hasta la emisión de los resultados, o si se libera para su comercialización.

RESOLUCION N° 01372
(2 de julio de 1999)

Por la cual se dictan disposiciones sobre la producción, importación y comercialización de Productos Biológicos para uso veterinario

ARTICULO QUINTO: Todos los productos biológicos que se importen deben ingresar al país en cada una de sus presentaciones y envases con el rotulado en español, según texto aprobado en el registro otorgado por el ICA.

ARTICULO SEXTO: La exigencia del rotulado en español para los biológicos importados, así como el procedimiento de muestreo para verificación de la garantía de calidad establecidos en la presente resolución, entrará a regir a partir del 1° de enero del 2000.

PARAGRAFO: Mientras se cumple el término establecido en el presente artículo, el procedimiento de muestreo y verificación de la garantía de calidad, se llevará a cabo de acuerdo con lo consagrado en la Resolución 3306 de 1991.

ARTICULO SEPTIMO: Las violaciones a la presente resolución serán sancionadas mediante resolución motivada que expida el ICA de conformidad con lo establecido en el Decreto 1840 de 1994 y la Resolución ICA 1056 de 1996.

ARTICULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la resolución 0191 de 1999 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., 2 de julio de 1999

(Fdo.)

ALVARO ABISAMBRA ABISAMBRA
Gerente General